

ACUERDO DE PLENO

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/001/2023

Parte Actora: Marién Alejandra Román Granados, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas.

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a doce de abril de dos mil veinticuatro.

ACUERDO DE PLENO que se emite para verificar el **cumplimiento de la sentencia** de treinta de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/001/2023**, en la que se **revocó** el Acuerdo **IEPC/PE/MARG-VPRG/008/2023**, emitido el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

I. Contexto³

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en lo subsecuente Instituto de Elecciones, IEPC, Instituto Electoral.

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

1. Escrito de denuncia. El nueve de marzo de dos mil veintidós, Marien Alejandra Román Granados, presentó ante la autoridad responsable (IEPC), escrito de denuncia por los hechos de violencia política en razón de género, por parte de las empresas “**Facebook**”, “**Notimundo**”, “**SinPelos EnLa Lengua**”, “**alerta 20 de noviembre**” por realizar propaganda denostativa en su contra cuyos videos y publicaciones periodísticas son con la finalidad de difamarla, menospreciarla en su capacidad, denigrar y atacarla mediáticamente, generando discursos de odio los que transgreden la normatividad electoral, configurando violencia político en razón de género y atentando contra su integridad y sus derechos político electorales, además de sus derechos inherentes como lo es a una vida libre de violencia.

2. Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. En acuerdo de dieciséis de diciembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, desechó la queja formulada por la ciudadana Marién Alejandra Román Granados en su calidad de Presidenta Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, en contra de los usuarios de Facebook “**NOTIMUNDO**” y “**SINPELOS ENLA LENGUA**”; “**ALERTA 20 DE NOVIEMBRE**” y quienes resulten responsables, por supuestos actos de violencia política en razón de género, dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA-VPRG/MARG/013/2022, al considerar la responsable que la actora no proporcionó domicilio y personas ciertas para poder emplazar de manera personal y, en su caso, fincar responsabilidades a los denunciados.

3. Presentación del Recurso de Apelación⁴. Inconforme con dicha determinación, el nueve de enero de dos mil veintitrés, Aida Marién Alejandra Román Granados, presentó Recurso de Apelación, en contra de la Comisión Permanente del IEPC, por desechar la queja formulada, en contra de los usuarios de Facebook “**NOTIMUNDO**” y

³ Las fechas que se mencionan a continuación, corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

⁴ Las fechas que se señalan a continuación corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

“SINPELOS ENLA LENGUA”; “ALERTA 20 DE NOVIEMBRE” y quienes resulten responsables, por supuestos actos de violencia política en razón de género, dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA-VPRG/MARG/013/2022.

4. Sentencia Local. El treinta de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/001/2023; en la cual resolvió revocar el acuerdo IEPC/CA-VPRG/MARG/013/2022.

5. Ejecutoria de sentencia. Mediante acuerdo emitido el ocho de junio, se declaró que la sentencia señalada en el punto que antecede causó ejecutoria para todos los efectos legales.

II. Análisis de cumplimiento.

1. Informe del cumplimiento y vista a la actora. En acuerdo emitido el once de enero de dos mil veinticuatro⁵, el Magistrado Presidente acordó la recepción del oficio número IEPC.SE.028.2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, por medio del cual informa sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el presente expediente y remite copia certificada de la resolución emitida por el Consejo General del IEPC, el ocho de enero dentro del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/MARG-VPRG/008/2023; con dicho oficio y demás constancias remitidas se ordenó dar vista a la parte actora para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la legal notificación del citado acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Proveído que se notificó a la parte actora el doce de enero siguiente, a las diez horas con cuarenta y un minutos.⁶

2. Preclusión de derecho y reserva. El uno de febrero, al no comparecer la parte actora a manifestar nada dentro del término

⁵ Las fechas que se señalan enseguida corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁶ Notificación que obra en las fojas 192 y 193 del expediente.

concedido para ello⁷, el Magistrado Presidente declaró precluido su derecho para manifestarse respecto a lo informado por la autoridad responsable y se ordenó turnar los autos para realizar el análisis del cumplimiento correspondiente.

III. Trámite del expediente de cumplimiento

1. Turno. El dos de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar los autos del expediente de mérito a su Ponencia, para efecto de proponer al Pleno lo que en Derecho corresponda.

Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/090/2024, suscrito por la Secretaria General.

2. Recepción del Expediente y citación para emitir resolución. El seis de febrero, se recibió la documentación de cuenta, se agregó a los autos del expediente; y se puso a la vista del Magistrado ponente para formular el proyecto relativo a la verificación del cumplimiento de la referida sentencia.

3. Suspensión de términos. La Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en Sesión Ordinaria número 12, celebrada el diecisiete de noviembre, acordó la suspensión de labores y términos jurisdiccionales en los expedientes electorales, los juicios laborales y de Amparo, así como en los procedimientos de responsabilidad competencia de este Tribunal que se encontraban en sustanciación del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés al cinco de enero de dos mil veinticuatro, con motivo al segundo periodo vacacional correspondiente, de la cual la Secretaría General de éste Órgano Jurisdiccional dio aviso al público en general, en la sección de avisos de su página electrónica⁸; reanudándose las labores el día siete de enero siguiente.

⁷ Razón que obra en la foja 515 del expediente.

⁸ Disponible en la página oficial: <https://teechiapas.gob.mx/>

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁰; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 62, numeral 1, fracción I, 63; 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹¹; 1, 4; 6, fracción II, inciso a), 149, 150, 151 y 152 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis **LIV/2002** de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**¹², que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Recurso de Apelación del expediente principal **TEECH/RAP/001/2023**.

Máxime, teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se

⁹ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹⁰ En lo subsecuente Constitución Local.

¹¹ En adelante, Ley de Medios.

¹² Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal y del artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el treinta de mayo de dos mil veintitrés en el presente Recurso, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la **Jurisprudencia 24/2001**, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**¹³.

Segunda. Procedencia

El presente asunto es procedente en atención a que el Tribunal es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 149, 151, 152, último párrafo, 153, 159 y 160, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

El artículo 17, de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo

¹³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

De tal manera, que el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que da sustento a la vida institucional del Estado, y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que, con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos políticos electorales de los ciudadanos, y materialice lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, como ocurre en este caso, el Instituto de Elecciones dé acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia, lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Órgano Jurisdiccional debe ser pronta y expedita, en virtud de que no se agota en el conocimiento y la resolución del medio de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las resolución que en él se emite.

De ahí que, siendo la máxima Autoridad Jurisdiccional Electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de la resolución que se dicta para que, en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

Tercera. Estudio de cumplimiento

En el caso, se hace necesario retomar cuales fueron los efectos expresados en la sentencia de treinta de mayo, dictada en el expediente **TEECH/RAP/001/2023**, para proceder al estudio del cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

Lo anterior, para garantizar la tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Local, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, resulta necesario precisar los términos de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el treinta de mayo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente **TEECH/RAP/001/2023**, en la cual, el Pleno del Tribunal determinó:

“R e s u e l v e

“Único. Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de elecciones y participación Ciudadana, dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA-VPRG/MARG/013/2022, por los argumentos y para los efectos establecidos en las Consideraciones **Séptima** y **Octava**, de la presente resolución.

Por esta razón, es importante retomar los efectos expresados en la Consideración **Octava** de la sentencia, donde se estableció lo siguiente:

“...

Octava. Efectos.

Al quedar plenamente acreditada la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que:

1. Una vez notificada de la presente resolución, la responsable, deje sin efectos la resolución recurrida y proceda a lo siguiente:

a. En caso de la empresa Google, México, la autoridad investigadora deberá realizar la verificación de la razón social de dicha empresa, así como el nombre y puesto del responsable de la misma a efecto de que se dirija de manera correcta el oficio de requerimiento y no se genere nuevamente la imposibilidad de notificación por dicha causa.

b. En el caso de requerir de nueva cuenta información a la empresa Meta Platforms Inc. deberá de solicitarla de manera correcta para que no se generen retrasos en la tramitación del procedimiento sancionador correspondiente.

c. La autoridad responsable haciendo uso de su facultad investigadora, deberá realizar una investigación exhaustiva con las empresas, personas físicas o morales que considere pertinentes, y en su caso requerir de nueva cuenta a la actora, para que le proporcionen los nombres y domicilios de los usuarios de Facebook denunciados, "Notimundo", "Sinpelos EnLa Lengua" y "Alerta 20 de noviembre" y quienes más resulten responsables por la presunta comisión de Violencia Política en razón de género.

d. Una vez que haya obtenido la información necesaria, deberá dar inicio al procedimiento especial sancionador en contra de quienes resulten responsables y con plenitud de jurisdicción, desahogue el procedimiento en todas sus etapas y emita la resolución que en derecho proceda.

e. Ordene las gestiones necesarias a efecto de que se cumplan las medidas cautelares y de protección que se ordenaron a favor de la actora, en tanto se sigue la tramitación del procedimiento especial sancionador.

2. Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos.

Una vez que emita la resolución que decida sobre la queja planteada por la ahora inconforme, la autoridad responsable dentro del término de veinticuatro horas a que ello ocurra deberá informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$ 103.74 (ciento tres pesos 74/100) M.N.) , que asciende a la cantidad de \$ 10,374.00 (diez mil trecientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)."

Ahora bien, el análisis que corresponde al Tribunal en este momento de revisión de cumplimiento, es advertir si la autoridad responsable cumplió con lo ordenado en los términos y plazos concedidos para ello, por tanto, es procedente verificar las determinaciones que constituyen la materia de cumplimiento de la sentencia primigenia, a efecto de que las obligaciones hayan sido correctamente cumplidas.

El efecto 1, se ha cumplido relativo a dejar sin efectos el acuerdo impugnado emitido el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, ya que del análisis de la nueva resolución emitida el ocho de enero de dos mil veinticuatro, se emite en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/RAP/001/2024.

De igual forma, la autoridad responsable dio cumplimiento con lo ordenado en los incisos, a, b, c y d, de la sentencia dictada por este Tribunal tal como se advierte a continuación:

a. En caso de la empresa Google, México, se determinó que la autoridad investigadora deberá realizar la verificación de la razón social de dicha empresa, así como el nombre y puesto del responsable de la misma a efecto de que se dirija de manera correcta el oficio de requerimiento para la investigación correspondiente y no se genere nuevamente la imposibilidad de notificación por dicha causa.

b. En el caso de requerir de nueva cuenta información a la empresa Meta Platforms Inc. deberá de solicitarla de manera correcta para que no se generen retrasos en la tramitación del procedimiento sancionador correspondiente.

c. La autoridad responsable haciendo uso de su facultad investigadora, deberá realizar una investigación exhaustiva con las empresas, personas físicas o morales que considere pertinentes, y en su caso requerir de nueva cuenta a la actora, para que le proporcionen los nombres y domicilios de los usuarios de Facebook denunciados, “Notimundo”, “Sinpelos EnLa Lengua” y “Alerta 20 de noviembre” y quienes más resulten responsables por la presunta comisión de Violencia Política en razón de género.

d. Una vez que haya obtenido la información necesaria, deberá dar inicio al procedimiento especial sancionador en contra de quienes resulten responsables y con plenitud de jurisdicción, desahogue el procedimiento en todas sus etapas y emita la resolución que en derecho proceda.

Por tanto del análisis de la resolución remitida por la autoridad responsable, la que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en efecto, mediante acuerdos fechados el dos de junio, se requirió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEPC, diera fe de veintiún ligas relacionadas con los hechos denunciados.

Solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, requiriera a la empresa Google, para que proporcionara información sobre los nombres, domicilios IP, protocolo de internet o las personas administradoras de los correos electrónicos propiedad de las personas que publicaron las notas denunciadas.

Y también requirió a la actora, proporcionara más datos de localización (nombre y domicilio) de las personas denunciadas usuarias de Facebook.

De igual forma en acuerdo dictado el treinta de octubre de dos mil veintitrés, la responsable, inició el procedimiento especial sancionador, lo radicó y lo admitió, realizó un análisis contextual de las conductas denunciadas en el marco de la violación a los derechos político electorales de las mujeres, ya que las publicaciones denunciadas, denostaron a la actora, acreditándose la vulneración a tal derecho por el hecho de ser mujer.

En consecuencia de ello, una vez desahogadas en todas sus etapas en el procedimiento especial sancionador, la responsable, impuso como sanción a los medios de comunicación Notimundo y Alerta 20 de Noviembre una amonestación pública y deberá tomar cursos de violencia política de género para evitar la repetición de tales conductas y ordenó realizar una disculpa pública por veinte días en las citadas redes sociales.

Y por último, con la finalidad de dar trámite a las medidas cautelares decretadas por la responsable, se giró oficio a la empresa Meta

Platforms Inc. para que retire la publicidad denunciada, dentro del plazo de treinta días.

Es preciso señalar que si bien la parte actora no se pronunció respecto de la vista relacionada al cumplimiento de la sentencia, esta Autoridad se encuentra obligada a verificarlo, como parte de su deber de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, desde su vertiente de justicia completa.

Al respecto, resulta esclarecedor el criterio de la tesis aislada 2a. XXI/2019 (10ª) de rubro: **“DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS”**¹⁴, en la que en la parte esencial sostiene que dentro del principio de justicia completa, se puede incardinar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente.

Al respecto, el Consejo General del Instituto de Elecciones a través del Secretario Ejecutivo, mediante oficio número IEPC.SE.028.2024, de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, ¹⁵ exhibió copia certificada de la nueva resolución emitida el ocho de enero de dos mil veintitrés, dentro del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/MARG-VPRG/008/2023, por el consejo General del IEPC, en atención a lo ordenado en la sentencia de treinta de mayo de dos mil veintitrés, emitida por este Órgano Jurisdiccional.

Documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

¹⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1343.

¹⁵ Oficio número IEPC.SE.020.2024, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mismo que obra en la foja 496, del expediente.

Ahora bien, de las constancias se advierte que se le concedió a la autoridad responsable el término de veinticuatro horas para que, una vez emitida la resolución dentro del procedimiento especial, sancionador IEPC/PE/Q/MARG-VPRG/008/2023, informara el cumplimiento a este órgano Jurisdiccional. No obstante ello, se advierte que la responsable emitió nueva resolución el ocho de enero de dos mil veinticuatro e informó a este órgano Jurisdiccional hasta el once de enero, mediante oficio IEPC.SE.028.2024, es decir cumplió fuera del término concedido en la sentencia emitida el treinta de mayo de dos mil veintitrés, sin embargo, la finalidad del análisis que se realiza, es verificar el cumplimiento ordenado a la responsable, y si bien lo realizó fuera de la temporalidad señalada, ha cumplido con lo requerido. Por lo que se apercibe a la autoridad responsable con fundamento en el artículo 132 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que en los casos subsecuentes deberá de cumplir con lo ordenado dentro del término concedido para ello.

Al tenor de tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que ha quedado acreditado en autos los actos de la autoridad responsable para atender lo mandatado en la ejecutoria de treinta de mayo de dos mil veintitrés, en el Recurso de Apelación en que se actúa, de ahí que lo procedente conforme a derecho es **declarar que ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

ACUERDA

ÚNICO. Se **declara cumplida** la sentencia de treinta de mayo de dos mil veintitrés, emitida por este Órgano Jurisdiccional, en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/001/2023**; en términos de la Consideración **tercera** presente acuerdo.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, con copia autorizada de este Acuerdo Plenario en el correo electrónico autorizado para tales efectos; por **oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada

de este Acuerdo Plenario al correo electrónico autorizado; a ambos en su defecto en el domicilio señalado en autos; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3; 21; 22; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios, 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/001/2023**; y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, doce de abril de dos mil veinticuatro. -----